



EXP. N.º 02589-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA LAURA SALCEDO ROMERO DE
OTOYA Y OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR OTOYA PETIT (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Otoya Petit abogado de doña María Laura Salcedo Romero de Otoya, madre de los menores M.G.O.S., D.H.O.S. y S.H.O.S contra la resolución expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2023, doña María Laura Salcedo Romero de Otoya interpuso demanda de *habeas corpus*¹ en nombre propio y a favor de los menores M.G.O.S., D.H.O.S. y de S.H.O.S (sus hijos) y la dirigió contra el juez del Juzgado de Paz Letrado de San Juan de la Provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, don Samuel Martín Soldevilla Escudero; contra la jueza del Tercer Juzgado Unipersonal de Iquitos, doña Marjorie Zuleika Pasquel García; y contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, doña Giovana Elizabeth Félix Rosell. Alegó la vulneración de los derechos a la vida y a la salud de sus menores hijos (favorecidos).

La recurrente solicitó que se declare nulo el proceso judicial de alimentos 00586-2014-0-1903-JP-FC-03 interpuesto por doña Enith Ordóñez Cachique a favor de su menor hijo.

La recurrente alegó que se está recortando la pensión de alimentos que percibe del padre de sus hijos desde agosto de 2014 (conforme a lo dispuesto en el proceso judicial de alimentos 9355-2013-0-0907-JP-FC-08, seguido ante el Octavo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte), por la existencia de otro proceso judicial de alimentos interpuesto por Enith Ordóñez Cachique, madre de otro menor hijo del obligado, por lo que se está discriminando a sus menores hijos (favorecidos), siendo estos amenazados al afectar su salud y su

¹ Foja 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2023-PHC/TC

LIMA

MARÍA LAURA SALCEDO ROMERO DE
OTOYA Y OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR OTOYA PETIT (ABOGADO)

vida. Agregó que el magistrado demandado ordenó la ubicación y captura del padre alimentista, lo que ha ocasionado que este se sustraiga del cumplimiento de la pensión de alimentos y tenga que dejar de trabajar y por lo tanto la favorecida y sus tres menores hijos son abruptamente privados de la referida pensión.

Sostuvo que la única alternativa que le permita trabajar al obligado y seguir cumpliendo con sus obligaciones es la nulidad del proceso penal interpuesta por doña Enith Ordóñez Cachique ya que lo considera arbitrario, toda vez que debió demandar el prorratio tal como lo señala el artículo 570 del Código Procesal Civil y que sea el juez competente quien resuelva, asignando la división que considere del 60 % de la remuneración mensual para los cinco alimentistas.

Señaló que el juez de paz letrado demandado tiene conocimiento expreso de que incurrió en manifiesta inconstitucionalidad, ilegalidad y fraude por la existencia del proceso judicial que le otorga la pensión de alimentos a favor de la favorecida y de sus menores hijos mediante sentencia emitida con fecha 31 de julio de 2014 por el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, la cual, al no haber sido apelada por el demandado quedó firme², puesto que la empresa CESEL INGENIEROS que en ese entonces era empleador del obligado, informó que venía descontando el 60 % de su remuneración mensual y fue el magistrado demandado quien ordenó se le descuenta más del 70 % de su remuneración total. Finalmente, indica que el fallo emitido por el juzgado demandado es un imposible jurídico, pues ordena que sea de una sola fuente de ejecución, ya que el obligado es declarado socio propietario de la Inmobiliaria “Otoya y Asociados S.A.C.” lo que es una gran mentira.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima³, a través de la Resolución 1, de fecha 24 de febrero de 2023, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁴ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, señala que en ninguna parte de la demanda se menciona al derecho a la libertad individual por lo que no existe un sustento fáctico ni jurídico en el que se refiera la afectación o que exista una amenaza cierta e inminente contra el derecho a la libertad individual.

² Expediente 9355-2013

³ Foja 34 del expediente

⁴ Foja 42 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2023-PHC/TC

LIMA

MARÍA LAURA SALCEDO ROMERO DE
OTOYA Y OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR OTOYA PETIT (ABOGADO)

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima⁵, mediante la Resolución 3, de fecha 11 de abril de 2023, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos expuestos no guardan relación con una presunta vulneración del derecho a la libertad personal o alguno de sus derechos conexos.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 8⁶, con fecha 3 de mayo de 2023, confirmó la apelada por considerar que el obligado con la falta de pago de alimentos a favor de la favorecida y de sus menores hijos incida negativamente, afecte o amenace el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad individual o derechos conexos reconocidos en la Constitución de la favorecida y sus menores hijos, por lo que estando a los hechos y el petitorio, los mismos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional invocado por la favorecida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el proceso judicial de alimentos 00586-2014-0-1903-JP-FC-03 interpuesto por doña Enith Ordóñez Cachique a favor de su menor hijo contra el padre de los hijos de la recurrente.
2. La recurrente adujo que la pensión de alimentos que percibe del padre de sus hijos ha sido reducida debido a la existencia de otro proceso judicial de alimentos iniciado por Enith Ordóñez Cachique, madre de otro hijo del obligado. Además, sostiene que esta situación ha desencadenado un proceso penal en contra del obligado por el delito de omisión a la asistencia familiar, lo que –según afirma– impide a este cumplir con la obligación alimentaria hacia ella y sus hijos. Se alega la vulneración de los derechos a la vida y la salud.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que

⁵ Foja 54 del expediente

⁶ Foja 94 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2023-PHC/TC

LIMA

MARÍA LAURA SALCEDO ROMERO DE
OTOYA Y OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR OTOYA PETIT (ABOGADO)

alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
5. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público –al llevar a cabo la investigación del delito– puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código Procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual, la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso (STC 05061-2022-HC).
6. En el presente caso, la recurrente señala que la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas debió indagar los datos del padre de sus hijos para verificar sus antecedentes judiciales, respecto a que se le absolvió previamente del delito de omisión a la asistencia familiar, a efectos de interponer una nueva denuncia. De este modo, se advierte que los hechos cuestionados no restringen ni amenazan la libertad personal, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda.
7. Respecto de la solicitud de nulidad del proceso judicial de alimentos 00586-2014-0-1903-JP-FC-03, se advierte que la favorecida no cuestiona una resolución judicial o hecho que repercuta directamente en su libertad personal, por lo que los cuestionamientos realizados no inciden de forma directa, negativa y concreta en la libertad personal de la actora ni de los menores favorecidos. Lo que en realidad pretende es que mediante el presente proceso de *habeas corpus* se resuelva una controversia de naturaleza civil que debe ser resuelta por la judicatura ordinaria, por cuanto dejar sin efecto lo dispuesto en el citado proceso (más aún sin la participación de los interesados) dejaría en situación vulnerable al menor beneficiado en el mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2023-PHC/TC

LIMA

MARÍA LAURA SALCEDO ROMERO DE
OTOYA Y OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR OTOYA PETIT (ABOGADO)

8. Por tanto, en el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están relacionados en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

9. Sin perjuicio de lo señalado *supra*, resulta necesario exhortar al Octavo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte –que conoció el proceso de alimentos 9355-2013-0-0907-JP-FC-08– y al Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Juan (Iquitos) –que conoció el proceso de alimentos 00586-2014-0-1903-JP-FC-03–, a fin de que, en atención al interés superior del niño, determinen la autoridad judicial competente para conocer la citada controversia sobre pensiones alimenticias conforme a las reglas procesales aplicables, garantizando a su vez el respeto al límite de inembargabilidad de las remuneraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 648.6 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

2. **EXHORTAR** al Octavo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte y al Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Juan (Iquitos), a fin de que, en atención al interés superior del niño, determinen la autoridad judicial competente para conocer la controversia sobre pensiones alimenticias a que se hace referencia en la presente sentencia, conforme a las reglas procesales aplicables, garantizando a su vez el respeto al límite de inembargabilidad de las remuneraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 648.6 del Código Procesal Civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA LAURA SALCEDO ROMERO DE
OTOYA Y OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR OTOYA PETIT (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente enfatizar el criterio reiterado del Tribunal Constitucional en el sentido de que, como regla, las decisiones del Ministerio Público no tienen incidencia directa sobre el derecho fundamental a la libertad individual, motivo por el cual, en aplicación del artículo 200, inciso 1, de la Constitución, no pueden ser impugnadas en el marco de un proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, las precisiones efectuadas en el fundamento 5 de la ponencia, hacen solamente referencia a situaciones claramente excepcionales que deberán ser analizadas caso por caso y que no son aplicables en esta causa.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ